

376L0634

16. 8. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 223/17

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 22 de julio de 1976**

por la que se modifican las Directivas 69/74/CEE, 69/75/CEE y 71/235/CEE, en lo que se refiere a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas respectivamente al régimen de depósitos aduaneros, al régimen de zonas francas y a las manipulaciones usuales que pueden efectuarse en los depósitos aduaneros y en las zonas francas

(76/634/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que es necesario garantizar la aplicación uniforme de las normas comunes establecidas por las Directivas 69/74/CEE ⁽³⁾ y 69/75/CEE ⁽⁴⁾, modificadas por el Acta de adhesión ⁽⁵⁾ y por la Directiva 71/235/CEE ⁽⁶⁾, que se refieren a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas respectivamente al régimen de depósitos aduaneros, al régimen de zonas francas y a las manipulaciones usuales que puedan efectuarse en los depósitos aduaneros y en las zonas francas; que es necesario, a estos efectos, establecer un procedimiento comunitario que permita adoptar las modalidades de aplicación de estas normas en los plazos adecuados;

Considerando que es necesario extender a los regímenes de depósitos aduaneros y de zonas francas y a las manipulaciones usuales practicadas en ellos la competencia del Comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento, creado por el artículo 26 de la Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de

perfeccionamiento activo ⁽⁷⁾, modificada en último lugar por la Directiva 76/119/CEE ⁽⁸⁾, con objeto de organizar una colaboración estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en esta materia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se añadirán a la Directiva 69/74/CEE los artículos siguientes:

a) «Artículo 11 bis

El Comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento, creado por el artículo 26 de la Directiva 69/73/CEE ⁽¹⁾, modificado en último lugar por la Directiva 76/119/CEE ⁽²⁾, podrá examinar todos los asuntos relativos a la aplicación de la presente Directiva que se susciten por su presidente, por su propia iniciativa o a solicitud del representante de un Estado miembro.

⁽¹⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 24 de 30. 1. 1976, p. 58.»

b) «Artículo 11 ter

Las disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos 5, 6, 8 y apartado 1 del artículo 10, se adoptarán según el procedimiento definido en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Directiva 69/73/CEE.»

c) «Artículo 11 quater

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para que las autoridades competentes apliquen las

⁽¹⁾ DO n° C 79 de 5. 4. 1976, p. 44.⁽²⁾ DO n° C 131 de 12. 6. 1976, p. 52.⁽³⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 7.⁽⁴⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 11.⁽⁵⁾ DO n° L 73, de 27. 3. 1972, p. 14.⁽⁶⁾ DO n° L 143 de 29. 6. 1971, p. 28.⁽¹⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 24 de 30. 1. 1976, p. 58.

medidas previstas por las disposiciones adoptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 ter, a partir de la fecha señalada por estas últimas disposiciones.»

Artículo 2

Se añadirán a la Directiva 69/75/CEE los artículos siguientes:

a) «Artículo 8 bis

El Comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento, creado por el artículo 26 de la Directiva 69/73/CEE ⁽¹⁾, modificado en último lugar por la Directiva 76/119/CEE ⁽²⁾, podrá examinar todos los asuntos relativos a la aplicación de la presente Directiva que se susciten por su presidente, por su propia iniciativa o a solicitud del representante de un Estado miembro.

⁽¹⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 24 de 30. 1. 1976, p. 58.»

b) «Artículo 8 ter

Las disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos 5, 6 y 8 se adoptarán según el procedimiento definido en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Directiva 69/73/CEE.»

c) «Artículo 8 quater

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para que las autoridades competentes apliquen las medidas previstas por las disposiciones adoptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 ter, a partir de la fecha señalada por estas últimas disposiciones.»

Artículo 3

Se añadirán a la Directiva 71/235/CEE los artículos siguientes:

a) «Artículo 5 bis

El Comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento, creado por el artículo 26 de la Directiva 69/73/CEE ⁽¹⁾, modificado en último lugar por la Directiva 76/119/CEE ⁽²⁾, podrá examinar todos los asuntos relativos a la aplicación de la presente Directiva que se susciten por su presidente, por su propia iniciativa o a solicitud del representante de un Estado miembro.

⁽¹⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 24 de 30. 1. 1976, p. 58.»

b) «Artículo 5 ter

Las disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos 4 y 5, se adoptarán según el procedimiento definido en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Directiva 69/73/CEE.»

c) «Artículo 5 quater

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para que las autoridades competentes apliquen las medidas previstas por las disposiciones adoptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 ter, a partir de la fecha señalada por estas últimas disposiciones.»

Artículo 4

Los Estados miembros serán los destinatarios de la presente Directiva.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

L. J. BRINKHORST